

2022-00218 U. M. H. MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 10-07-2023

Roberto Castro Quintero <rcqabogados@gmail.com>

Jue 13/07/2023 15:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: khaincastro@gmail.com <khaincastro@gmail.com>; amilcarrico2@gmail.com <amilcarrico2@gmail.com>; jorluis59@yahoo.com <jorluis59@yahoo.com>; urielcabezasmoreno@gmail.com <urielcabezasmoreno@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (394 KB)

RECURSO RADICADO EL 13-07-2023 CONTRA AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2023 QUE ADMITE DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Agradecemos darle trámite al memorial anexo así:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 10-07-2023

Lo anterior para que obre dentro del proceso en referencia y surta los efectos a que haya lugar.

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada a su solicitud.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE

Del señor Juez, respetuosamente,

Roberto Castro Quintero
rcqabogados@gmail.com
310-881-20-12
Abogado

Bogotá, 13 de julio de 2023

Doctor

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Proceso: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Demandante: **AMILCAR RICO GAFARO**

Demandados: **Herederos indeterminados de la causante FANNY RONCANCIO
RONCANCIO (Q.E.P.D.)**

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00218 0

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10-07-2023 que admite de la presente demanda.

Roberto Castro Quintero, obrando en mi calidad de apoderado especial del heredero Oscar Javier Castro Roncancio, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio del año 2023, notificado por estado No. 083 del día 10 del mismo mes y año, por cuanto el señor Juez decide admitir la demanda pese a que no cumple con los requisitos generales y especiales para este tipo de solicitudes, y el apoderado del demandante no la subsanó en debida forma, es decir, **no allegó el Registro Civil de NACIMIENTO del señor Amílcar Rico Gafaro con la nota marginal (art. 10 Ley 1260 de 1970)**, por lo que respetuosamente solicito al despacho revocar la citada providencia y en su lugar se rechace la demanda, se levante la medida cautelar practicada y se condene en costas y perjuicios a la parte actora. Lo anterior en apoyo de los siguientes:

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El art. 229 y 230 de la Carta Política garantiza el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia y la forma en que los jueces que la administran están obligados a emitir sus fallos, a saber:

" ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...) "

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

*La equidad, **la jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." (Subrayado y negrillas del signatario)*

II. PROCEDENCIA

De conformidad con los incisos 1º y 3º del art. 318 y el art. 319 del Código General del Proceso, tenemos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado y negrillas del signatario)

A su turno, **el numeral 11** y el inciso primero del art. 82 de la misma codificación establecen los requisitos de la demanda así:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

11. Los demás que exija la ley."

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos de ley**, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez **declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

De conformidad con el último numeral del artículo 82 del C.G. del P., y en atención al tipo de proceso que aquí nos ocupa (unión marital de hecho), regulado por la ley especial 54 de 1990, por la cual **se definen** las uniones maritales de hecho **y régimen patrimonial** entre compañeros permanentes, es oportuno armar al presente recurso el art. 2º, 6º y 8º de la referida ley, a fin de recordarle al despacho en concordancia con ellos la presente demanda fue inadmitida por carencia de requisitos formales, máxime si fue el mismo demandante a través de su apoderado judicial que en el escrito demandatorio hace alusión a los artículos 2º y 8º, a saber:

"Artículo 2o.

Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. **Se presume** sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años **e impedimento legal para contraer matrimonio** por parte de **uno** o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad** o sociedades conyugales **anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.**"

"Artículo 6º.

Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, **siempre que**

exista la prueba de la unión marital de hecho, **en la forma exigida** por el **artículo 2o.** de la presente Ley."

"Artículo 8o.

*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno o de ambos compañeros.***"

Ahora bien, teniendo en cuenta las puntuales y especialísimas exigencias que trae el artículo segundo de la ley 54 de 1990, es de imperiosa necesidad hacer referencia al Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.", en especial lo consagrado en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 10º, 22, 106 y 107, ya que en ellos se muestra la importancia del Registro Civil de Nacimiento más aún en este tipo de procesos, en el entendido que es la única forma de demostrar el estado civil los compañeros permanentes, evidenciando si alguno de ellos o los dos se encuentran impedidos para contraer matrimonio o para que nazca jurídicamente la sociedad patrimonial, que para este caso, el demandante no lo allega el referido Registro, siendo lo anterior una causal de inadmisión de la demanda, a saber:

"ARTÍCULO 1º._ El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

ARTÍCULO 2º._ El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."

"HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO.

ARTÍCULO 5º._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, **deben ser inscritos en el competente registro civil,** especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio,** capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes** (...)

ARTÍCULO 6º._ La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la

capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil."

"ARTÍCULO 10. _ En el registro de nacimientos **se anotarán** estos, y posteriormente, **todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas**, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o."

"ARTÍCULO 11. _ El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, **todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento**, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento."

ARTÍCULO 22. Los hechos, actos y **providencias judiciales** o administrativas relacionadas con el **estado civil y la capacidad de las personas**, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al **matrimonio** y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, **advertirán a los interesados la necesidad del registro.**

ARTÍCULO 106. **Ninguno** de los hechos, actos y **providencias relativos al estado civil** y la capacidad de las personas, **sujetos a registro**, **hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad**, empleado a funcionario público, **si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTÍCULO 107. Por regla general **ningún hecho**, acto o **providencia** relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, **surtirá efecto respecto de**

terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.
(Subrayado y negrillas del signatario)

III. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Jurisprudencialmente tenemos que, el precedente es una decisión judicial que tiene el reconocimiento de una auténtica fuente de derecho, a tal punto que es la misma Constitución en el 2º inciso del art. 229 que ordena a todos los jueces de la República, acudir a la jurisprudencia al momento de administrar justicia. Por tanto, se hace necesario armar algunos apartes de sentencias con relación al caso en estudio, a saber:

De conformidad con la Sentencia **SC003-2021** del 18 de enero de 2021 – Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tenemos que al momento de interponer demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y declaración de la Sociedad Patrimonial, es necesario que se cumplan los requisitos generales de toda demanda (art. 82 al 88 del C.G. del P.), y además es necesario cumplir los requisitos especiales (art.2 Ley 54 de 1990), como se extrae a continuación:

(...) “3.3. En este contexto debe entenderse la doctrina probable de la Corporación, que de forma lineal ha señalado que la declaración judicial de la sociedad patrimonial de hecho exige la comprobación, tanto de los requisitos generales de la unión marital, **como los especiales a que se refiere el artículo 2º de la ley 54 de 1990.**”

(...)

“En el punto, cabe destacar que ‘[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, **siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma**’ (Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01) (negrilla fuera de texto, SC, 11 sep. 2013, rad. N.º 2001-00011-01)”

“ARTÍCULO 107. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”

(...)

"Radicación N.º 11001-31-10-018-2010-00682-01 público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente e la formalidad del registro» (artículo 106).

La Sala, al referirse a la materia, señaló «a partir de vigencia del Decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas las reglas del mismo» (SC, 5 jul. 1989, GJ CXCVI, N.º 2435). Esto debido a que:"

(...) "...de conformidad con el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 los hechos y actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el registro civil y, de conformidad con el 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. Los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, los posteriores pero anteriores al 5 de agosto de 1970 lo pueden ser con el registro civil y en subsidio con las actas eclesiásticas y a partir de 1970 sólo con copia del registro civil (SC5686, 19 dic. 2018, rad. n.º 2004-00042-01).

4. Dentro de este contexto se explica que la falta de registro, por regla de principio, conduzca a que el hecho o acto no produzca efectos jurídicos frente a terceros, como lo previene el canon 107 del decreto 1260 de 1970, a saber: «Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción." (...)

Dicho en otras palabras, si bien el estado civil y el registro son diferentes, lo cierto es que entre ellos hay una inescindible interconexión, en tanto el último condiciona los efectos de aquél frente a terceros; de allí que, la ausencia de la anotación conduzca a la inoponibilidad del acto o hecho, salvo en los casos subsiguientes: (i) deba darse prelación al principio de indivisibilidad y, por tanto,

evitar la duplicidad de estatutos frente a una misma condición; (ii) el asunto en discusión no verse de forma directa sobre el estado civil que se pretende inoponible; y (iii) el hecho o acto sea constitutivo del estado civil, sin más requisitos, por los efectos indeseables de asentirse en la hipótesis opuesta

5. Dentro de este contexto conviene analizar las normas que gobiernan el registro del matrimonio, por tratarse de uno de aquellos actos que deben asentarse en el registro civil conforme al mandato 5° del decreto 1260 de 1970.

5.1. Para estos fines, el canon 8° de dicho estatuto creó el registro de matrimonios, organizado en folios destinados a personas determinadas **(artículo 9°), en cual deberán asentarse los matrimonios, nulidades, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes (artículos 67 y 72),** aunque el mismo es concurrente a la anotación «en el de registro de nacimiento de los cónyuges» (numeral 4° del artículo 44).

Dicho de otra manera, el negocio matrimonial y cualquier acto modificador deberá inscribirse, tanto en los registros individuales de nacimiento, como en el especial de matrimonio.”
(...)

Y es que, de admitirse la inoponibilidad pretendida en casación, **se daría paso a la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre el accionado y Liliana María Posada, circunstancia que no es admisible por estar vigente una sociedad conyugal, como se expuso anteriormente, por la imposibilidad de coexistencia entre estas dos universalidades por expreso mandato de la ley”** (...) (Subrayado y negrillas del signatario)

En la misma línea, el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia, el 18 de diciembre del año 2017, dentro del proceso con radicado interno 446, determinó que el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas es el Registro Civil de Nacimiento, cuando la pretensión gira en torno a la declaración de la unión marital de hecho, que entre líneas se lee:

(...) “...es de verse **que tal documento tiene por finalidad establecer si en el precitado existe o no impedimento**

para contraer matrimonio, dado que esa cuestión genera diversas implicaciones con sujeción a la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, en asuntos como el que ahora nos ocupa, en especial en lo atañedor a la **sociedad patrimonial** que se reclama como accesoria a la unión marital de hecho perseguida.

La anterior, acentúa el Tribunal, **es la particular finalidad a que apunta la exigencia de armar el ya referido documento a la demanda introductoria de un caso como el que aquí nos reúne.** (...) (Subrayado y negrillas del signatario)

Para culminar el sustento jurisprudencial, es oportuno manifestar que de manera reiterada los jueces de la República del Circuito que deciden asuntos de Familia, han venido inadmitiendo las solicitudes de declaración de unión marital de hecho, por ausencia del requisito especial de Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes, como ocurrió dentro del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 680013110004-**2021-00078-00** o dentro de los procesos de unión marital de hecho No. 680013110004-**2020-00158-00** y 680013110004-**2022-0019-00**, considerando idénticamente que:

(...) “El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.” (...)

La Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, señala:

“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Subrayado original)

“d. **Deberá allegar el registro civil de nacimiento** del demandado RONAL IVAN CASTILLO PRADA, **en aras de acreditar la calidad en la que intervendrá dentro del proceso**” (...)

"RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda" (...)

Ahora bien, es oportuno transcribir un aparte del auto del 14 de junio del año que avanza, **proferido por el despacho**, mediante el cual inadmite demanda, y señala:

"(...) No obstante y **en relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO**, lo cierto es que este no fue advertido por el Despacho al momento de admitir la demanda el 2 de agosto de 2022, **documento necesario para acreditar la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho** que mediante el presente proceso se persigue, a la luz de lo exigido el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y **toda vez que dicho instrumento se erige como la prueba del estado civil de las personas** a la luz de lo consagrado en los artículos 9° y 10° del Decreto 1260 de 1970 que señalan. "(...) Artículo 9°. REGISTRO DE NACIMIENTO. El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central", "ARTICULO 10. ANOTACIÓN AL MARGEN. **En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.8**"; Nótese que sobre esta falencia, se corrió traslado al apoderado de la parte actora mediante fijación en lista que realizará la secretaria del Juzgado el 12 de abril de 2023, sin que dentro del término de traslado procediera conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir, a subsanar la falencia advertida mediante la aportación del registro civil de nacimiento del demandante o la copia del radicado del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó a la autoridad competente para los fines del numeral 10° del artículo 748 del Código General del Proceso, **motivo por el cual y toda vez que dicho documento es esencial para verificar la capacidad del demandante para promover la presente demanda, el Despacho** declarará probada la excepción previa de inepta demanda en los términos del numeral 5° del artículo 100 ibidem **y en su lugar**, en los términos del numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, **a fin de que dentro de los 5 días** con posterioridad a la notificación del presente proveído, **allegue el registro civil de nacimiento del demandante** o la copia del radicado de la petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente, so pena de rechazar de plano la demanda. (...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SEGUNDO: En consecuencia y en los términos del numeral 1° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, **el Despacho inadmite la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO** o copia del derecho de petición en virtud del cual lo solicitó ante la autoridad competente, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la notificación de la presente determinación y so pena de rechazar la demanda. (...)"

Subrayado y negrillas del signatario

Finalmente, es preciso arrimar el auto génesis del presente recurso, toda vez que el despacho equívocamente tiene por subsanada la demanda, resolviendo admitirla como se muestra a continuación:

"(...) Subsana en tiempo, ADMÍTASE la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por AMÍLCAR RICO GAFARO (...)"

"(...) Se le pone de presente al abogado ROBERTO CASTRO QUINTERO que la nota marginal que echa de menos en su escrito militante en el pdf 046 del expediente digital, se observa en el anexo de la subsanación allegada por su contradictor a folio 3 del pdf 043 del expediente electrónico. (...)"

De conformidad con la providencia recurrida, el suscrito el día 12 de julio del año que avanza, solicita al despacho vía correo electrónico el link del expediente digital y copia del archivo pdf No. 43 del proceso, a fin de corroborar que el demandante haya satisfecho los requerimientos del señor Juez, es decir, haya allegado dentro del término de subsanación, el Registro Civil de Nacimiento, como se muestra a continuación:



Una vez revisada la información suministrada por el despacho (archivo pdf 43) y cotejado con el inciso 6º del auto admisorio de la demanda objeto de este recurso, se observa que el demandante el día 21 de junio del presente año, allega escrito memorial de subsanación adjuntado el registro civil de matrimonio con nota marginal y registro civil de nacimiento sin nota marginal, como se evidencia en la siguiente gráfica:

05/01/2024		05/01/2024 02:10:05 - OneDrive	
Abre	Descargar	Copiar	Organizar
		Elementos seleccionados: 1	
051AutoAdminAnonMarikaffingharaDef...	13 de set de 2023	Guardado	22 Promociones
050PronunciaAnonCortuaparte.pdf	16 de set de 2023	Guardado	22 Promociones
049RegistronCules.pdf	5 de julio	Guardado	22 Promociones
048LinkDemandante.pdf	4 de julio	Guardado	22 Promociones
047Entrada3Quina2023.pdf	4 de julio	Guardado	22 Promociones
046ContestacionSubsanacion.pdf	26 de junio	Guardado	22 Promociones
045Insatisfaccion.pdf	22 de junio	Guardado	22 Promociones
044Subsanacion2.pdf	21 de junio	Guardado	22 Promociones
043Subsanacion.pdf	21 de junio	Guardado	22 Promociones
042AutoResolucionReflexionHipotesisActi...	15 de junio	Guardado	22 Promociones
041Entrada09Mayo2023.pdf	30 de mayo	Guardado	22 Promociones
040SolicitudLink.pdf	8 de mayo	Guardado	22 Promociones

Señor
JUEZ 2 PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT.
E. S. D.

Ref: UNIO MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: AMILCAR RICO GAFARO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY RONCANCIO
y OTROS.
Radicación: 25307-31-84-002-2022 - 00218-00

Con el fin de subsanar el defecto anotado por el Despacho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de arrendar el yerno alegando para el efecto el registro civil de nacimiento del señor AMILCAR RICO GAFAÑO, así mismo alego registro de matrimonio donde aparece santado la nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico sentencia fecha 16 de octubre de 2002 juzgado doce de familia de Bogotá.

Lo anterior para que se tenga en cuenta y se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

Del señor Juez, atentamente,

JOSE URIEL CABEZAS MORENO
C. C. No. 11.317.513 de Girardot.
T. P. No. 111458 del C. S. de la J.

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION IF	
27110016		Municipio y Departamento		1.8.1.2.2.1	
OTAZA PRIMERA		PAMPONA NORTE DE SANTANDER		4841	
SECCION GENERAL					
NOMBRE		RICO		GAFARO	
SEXO		MASCULINO		1.938	
LUGAR DE NACIMIENTO		COLOMBIA		NORTE DE SANTANDER	
SECCION ESPECIFICA					
CASA DE NACIMIENTO DEL MARIDO O EL CARMEN DE PAMPONA		CASA DE NACIMIENTO DEL MARIDO O EL CARMEN DE PAMPONA		21 años	
PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MARIDO O EL CARMEN DE PAMPONA		PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MARIDO O EL CARMEN DE PAMPONA		25 años	
MADRE		ANA DOLORES		25 años	
FALLECIDA		FALLECIDA		30 años	
PADRE		ANTONIO JUSE		30 años	
NO PRESENTE DOCUMENTO		COLOMBIANO		FALLECIDA	
REINTEGRANTE		5.473.678 DE PAMPONA		FALLECIDA	
TESTIGO		CARMENA 89 No. 62-416 NEGOTA		FALLECIDA	
TESTIGO		FALLECIDA		FALLECIDA	
FECHA DE EMISION		03		MAYO 1999	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL					

IV. ARGUMENTOS FINALES

De la norma, jurisprudencia, providencias del despacho y gráficas extractadas, se colige que el presente recurso está llamado a prosperar, toda vez que tanto el órgano de cierre, como los honorables Magistrados del Tribunal Superior, los jueces de la República y **el mismo juzgado 2º Promiscuo de Familia de Girardot**, de manera reiterada coinciden que la persona que pretenda la declaración judicial de una unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, debe de cumplir no sólo los requisitos generales de toda demanda, (art. 82 al 88 del C.G. del P.) sino que adicional e indiscutiblemente debe honrar las exigencias específicas consagradas en Ley 54 de 1990 art. 2º, exigencias a todas luces razonables, ya que lo que se intenta demostrar con el Registro Civil de Nacimiento, es precisamente el estado civil de los extremos procesales, por ser el documento idóneo por el cual se prueba que los compañeros permanentes no se encuentran impedidos para que su Juez natural profiera las declaraciones pertinentes, luego si la demanda es huérfana de tan esencial requisito, el juzgador debe requerir al solicitante **para que lo allegue dentro del término legal**, requerimiento que realizó el señor Juez mediante auto del del 15 de junio del año que avanza, y el demandante NO cumplió, advirtiendo desde ya que el presente trámite verbal, **obligatoriamente tenía que ser rechazado por el despacho**, toda vez que el demandante no logró satisfacer la referida orden, en el entendido de que el señor Juez no sólo requiere a la parte actora a fin de que “*allegue el registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO*”, sino que adicionalmente lo requiere para que lo aporte cumpliendo lineamientos del artículo 10º de la ley 1260 de 1970, es decir, con su anotación al margen, requisito que brilla por su ausencia en la documental arimada por el apoderado del señor Rico Gafaro, con lo cual no solo contraviene la orden del despacho, sino que además se aleja de las exigencias que consagran en el art. 90 de la ley 1564 de 2012, los artículos 2º, 6º y 8º de la ley especial 54 de 1990, y mucho menos logró cumplir los requisitos que consagran los artículos 5º, 6º, 10º, 11, 22, 106 y 107 de Decreto Ley 1260 de 1970, desconociendo abiertamente la jurisprudencia.

Ahora bien, es del caso anotar que la ley preceptuó, como requisito *sine qua non*, que los compañeros permanentes **no estén casados**, o si lo están, es necesario que la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal sea declarada y **registrada** en los términos de la norma que rige la materia, con el fin de impedir la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales de hecho, como es el caso del señor Amilcar Rico Gafaro, situación ésta que el mismo despacho advirtió en su providencia del pasado 14 de junio así: “(...) No obstante y en relación al registro civil de nacimiento del demandante AMÍLCAR RICO GAFARO, lo cierto es que este no fue advertido por el Despacho al momento de admitir la demanda el 2 de agosto de 2022, documento necesario para acreditar la capacidad para solicitar la declaratoria de unión marital de hecho que mediante el presente proceso se persigue, a la luz de lo exigido el (sic) artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (...)”, y es por lo anterior que no es de recibo del suscrito la admisión de la demanda que hoy se recurre, pues causa sorpresa el cambio de tesis del señor Juez, cuando en el inciso 6º del auto génesis del presente recurso afirma: “(...) Se le pone de presente al abogado ROBERTO CASTRO QUINTERO **que la nota marginal que echa de menos** en su escrito militante en el pdf 046 del expediente digital, **se observa en el anexo de la subsanación allegada por su contradictor a folio 3 del pdf 043 del expediente electrónico.** (...)”.

Nótese señor Juez que en el referido folio 3° del pdf 043 del expediente electrónico, remitido por el despacho el día de hoy, NO se evidencia nota marginal alguna que permita inferir el cumplimiento no solo de la norma (art. 10 Ley 1260 de 1970), sino que tampoco cumple la exigencia del despacho del pasado 14 de junio, luego pretender darle validez a un registro civil de nacimiento sin la nota marginal, claramente nos encontramos de cara a una indebida valoración probatoria, ya que el despacho le imprime validez a un documento que no cumple con las exigencias legales, rayando con una interpretación inconstitucional, por cuanto no valora adecuadamente la prueba aportada adecuándose el defecto factico, realizando una interpretación errada configurando un defecto sustantivo, además de desconocer el precedente y viola directamente la Constitución.

En gracia de discusión, si el despacho tiene por satisfechas las exigencias de la inadmisión del 14 de junio, con la nota marginal que se muestra en el folio 1° del pdf 43, es decir, con el registro civil de matrimonio, dicho documento tampoco cumple las exigencias de la norma que rige la materia (art. 10 ley 1260de 1970), aunado a que el referido registro civil de matrimonio reposa en el expediente desde el 13 de febrero de 2023, quedando en evidencia que éste no era el documento que el despacho echo de menos en providencia del 14 de junio de 2023.

Ahora bien, sea del caso mencionar que el demandante a través de su apoderado judicial, el día 5 de julio del año que avanza, allega al expediente un nuevo Registro Civil de Nacimiento del señor demandante, con una nota marginal que presuntamente fue inscrita el 1° de julio del año 2023, luego se cae de su peso si por cualquier razón el despacho quisiera darle valor al citado registro, toda vez que el término para subsanar la demanda, feneció el día 23 de junio del año en curso, lo cual quiere decir que para el día en que se inscribió la supuesta anotación, ya había vencido el término para subsanar, es más, el proceso ya se encontraba en el despacho de señor Juez desde el mismo 23 de junio para admitir o rechazar, como se consta en las estradas del juzgado y se muestra a continuación:

NO.	Nº. EXPEDIENTE	T. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA ENTRADA
8	25077104000-202200182-00	36. EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA TEREZA VILLARDO GARCIA	(AUXILIARIO DEL JUEZ)	23/02/2023
9	25077104000-202200183-00	1. DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO	AMILCAR RICO GARCIA	VICTOR RODRIGUEZ DE EMERY BONGARCIO	23/02/2023
10	25077104000-202200257-00	18. OTROS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	ANDREA CATALINA CARRASCO		23/02/2023
11	25077104000-202200264-00	18. OTROS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	MARIA ELIANA HERNANDEZ DIAZ		23/02/2023
12	25077104000-202200343-00	8. PROCESOS DE JURISDICCION SUCESION	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ Y FLORENTINA GALEAN DE RODRIGUEZ		23/02/2023
13	25077104000-202200380-00	36. EJECUTIVO DE ALIMENTOS	GLADYS ORTIZ MEZA	GILBERTO NORRAGA	23/02/2023
14	25077104000-202200390-00	1. TUTELA TRUQUEO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	LUIS ALVARO CAMARGO CHARRI	VILLY CONSTANZA DEAL SALAS	23/02/2023
15	25077104000-202200421-00	1. TUTELA TRUQUEO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACION DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	ANTHONY MARIA PEREZ GUZMAN	ANTHONY PEREZ BENEFICIOS DELAHO	23/02/2023
16	25077104000-202200422-00	18. INTERVENCION DE PERSONAS - AGUARDACION DE APOYO	ELIAN FERNANDO VALERO GONZALEZ	ANA ISABEL GONZALEZ DIAZ	23/02/2023
17	25077104000-202200430-00	36. EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANDREA DEL PILAR HERNANDEZ GONZALEZ	OSCAR DANILO MORENO AGUIAR	23/02/2023
18	25077104000-202200431-00	1. DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO	MARIA TEREZA VILLARDO GARCIA	IVARGO GUSTAVO HERNANDEZ LOPEZ	23/02/2023
19	25077104000-202200432-00	18. INTERVENCION DE PERSONAS - AGUARDACION DE APOYO	MARIA RUTHA RUIRERO ROMERO	REBEKA VELA NOVO	23/02/2023
20	25077104000-202200433-00	18. INTERVENCION DE PERSONAS - AGUARDACION DE APOYO	ANTONIO JOSE RAMIRO ROMERO	ANNECELIA ROBERTA ARRA	23/02/2023
21	25077104000-202200434-00	1. TUTELA ALIMENTO DISMINUCION O DENEGACION DE ALIMENTOS	VICTOR ALFONSO SOTO GARCIA	MARTHA LUISA FERRER GONZALEZ	23/02/2023
22	25077104000-202200435-00	23. INTERVENCION Eclesiastica	JOSE EDUARDO VARGAS ARRA	REBEKA ALFONSO VARGAS	23/02/2023
23	25077104000-202200436-00	8. INTERVENCION O INTERVENCION DE PATERNIDAD O LA MATERNIDAD	JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA	ANDRES PUYET GARCIA PARRA	23/02/2023

Finalmente, es válido preguntar ¿de qué forma una persona demuestra que ostenta el derecho de dominio de un inmueble o que es el propietario del mismo?, indudablemente con el certificado de tradición y libertad, expedido por la autoridad competente, es decir, por la correspondiente la Oficina de Registro de instrumentos públicos, mas no se prueba con la escritura pública de compraventa sin registrarla. Lo mismo ocurre cuando una persona fallece, es documento idóneo para demostrar su fallecimiento es el Registro Civil de Defunción, más no, la historia clínica donde fue atendido por última vez, ni siquiera es válido una fotografía o documento fílmico, ya que jurídicamente el documento idóneo es el referido registro civil de defunción.

Así las cosas, y con los anteriores ejemplos que son equiparables al caso en estudio, el señor Amilcar Rico Gafaro tenía la obligación de allegar en el término concedido por el despacho el Registro Civil de Nacimiento donde constara su estado Civil, obligación que NO cumplió, por lo que respetuosamente me permito elevar las siguientes:

I. SOLICITUDES – PRETENSIONES

Por las razones que anteceden, y de conformidad con la norma procesal y sustancial extractada, solicito muy respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de Unión Marital de Hecho, instaurada por el señor Amilcar Rico Gafaro en el año 2022, toda vez que no cumplió los requisitos formales y especiales que exige la norma sustancial y procesal civil.

SEGUNDO: Como consecuencia del rechazo de la demanda, sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada, decretada y practicada, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-67883.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Del señor Juez, respetuosamente,



ROBERTO CASTRO QUINTERO
C.C. 79.994.909 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 297.510 del C.S. de la J.
rcqabogados@gmail.com
Celular 310-881-20-12